



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 062-2019-1275-01

Se resuelve la apelación interpuesta por la parte pasiva, en contra del auto de 9 de agosto de 2023 (archivo 33 C-1), que negó el decreto del desistimiento tácito en este asunto.

ANTECEDENTES

La parte recurrente, afirmó que debe aplicarse el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera que el proceso permaneció inactivo sin ninguna actuación desde el 14 de junio de 2022 hasta la fecha de solicitud de terminación (4 de julio de 2023), y por cuanto contrario a lo indicado por el Juez de primera instancia, a la parte actora le correspondía impulsar el proceso para evitar su estancamiento.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que el auto objeto de censura será confirmado, conforme se expondrá.

Con ese fin debe resaltarse que aunque que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé la aplicación del desistimiento tácito cuando un proceso permanezca inactivo durante más de un año, porque no se adelanta ninguna actuación de parte o de oficio, lo cierto es que en este caso, se reunieron los presupuestos necesarios para emitir una decisión de fondo, dado que la parte demandada compareció al proceso y formuló sus excepciones de mérito, y correspondía al Juez de primera instancia, continuar con el trámite fijando fecha para adelantar la audiencia inicial, sin embargo, ello no ocurrió.

Así las cosas, el Juez de instancia reconoció, al impulsar el proceso oficiosamente, su descuido en continuar oficiosamente el proceso, y en aras de permitir el acceso efectivo a la administración de justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva, decidió continuar el proceso.

Aunado a lo anterior, debe recordarse lo previsto por el artículo 8º *ibidem*, según el cual, “... Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya” entonces, es claro que nada impide que el Juez al advertir la falta de impulso oficioso del proceso, garantice el acceso a la administración de justicia, del mismo modo, si los fines del desistimiento tácito,

son descongestionar el aparato judicial, lo cierto es que terminar esta actuación mediante aquella figura en nada aporta a la descongestión, ya que la parte demandante tendrá que presentar nuevamente la demanda, activando nuevamente el aparato judicial, para resolver de fondo una situación que puede ser zanjada desde ahora, lo que, finalmente, garantizaría además, los principios de celeridad y economía procesal.

Sumado a lo anterior, no puede la parte demandante, correr con las consecuencias desfavorables, derivadas del descuido del profesional del derecho que lo representa ni de la inactividad que oficiosamente debió evitarse, siendo que tiene derecho a que su litigio sea resuelto sin más dilaciones, máxime, que la parte demandada ejerció su derecho a la defensa y a ese extremo también le favorece en términos de tiempo y costos, que la controversia se decida de fondo con prontitud.

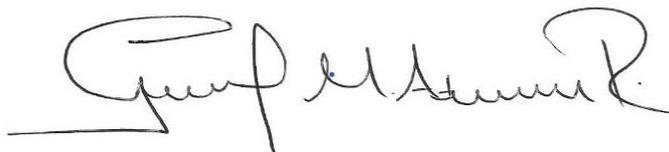
Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto objeto de reproche.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR** en el auto de 9 de agosto de 2023.
- 2.- SIN COSTAS.**
- 3.- DEVOLVER** el plenario a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

DM